376R0939

28. 4. 76 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 111/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 939/76 DEL CONSEJO

de 23 de abril de 1976

relativo a la celebración del Protocolo Financiero y del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 238,

Vista la recomendación de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que es conveniente celebrar el Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones relativa al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, así como el Protocolo Financiero, y aprobar las Declaraciones y el Canje de Notas anejos al Acta Final;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan concluídos, aprobados y confirmados en nombre de la Comunidad, el Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, y el Protocolo Financiero, así como las Declaraciones y el Canje de Notas anejos al Acta Final.

Los textos de los Protocolos y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

Artículo 2

En lo que se refiere a la Comunidad, el Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 25 del Protocolo por el que se establecen determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

En lo que se refiere a la Comunidad, el Presidente del Consejo tomará las medidas necesarias para el intercambio del Acta de notificación de la celebración previsto en el artículo 18 del Protocolo Financiero (1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) Las fechas de entrada en vigor de los Protocolos se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN

PROTOCOLO

por el que se establecen determinadas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA,

por otra,

HAN DECIDIDO, con motivo de la ampliación de la Comunidad Económica Europea, adaptar el Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, firmado en La Valetta el 5 de diciembre de 1970, mediante la fijación, de común acuerdo, de las medidas de adaptación y transición, incluyendo en él medidas complementarias con el fin de intensificar y ampliar las relaciones económicas que existen en virtud de este Acuerdo, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Jean DONDELINGER;

Embajador Extraodinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Luxemburgo, Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

a Theodorus HIJZEN,

Director General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE MALTA:

a Joseph Attard KINGSWELL,

Embajador Extraordinaio y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República de Malta ante la Comunidad Económica Europea,

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma;

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I

Medidas de adaptación

Artículo 1

Los textos del Acuerdo y de las Declaraciones anejas al Acta Final, redactados en lengua danesa, que figuran como anexo al presente Protocolo, son tan auténticos como los textos originales.

Artículo 2

Los volúmenes anuales de contingentes arancelarios previstos en favor de Malta, en aplicación del artículo 2 del Anexo I del Acuerdo, se elevarán a:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente arancelario comunitario anual
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	910 toneladas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	800 toneladas
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	190 toneladas
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños	730 toneladas

TÍTULO II

Medidas de transición

Artículo 3

Dinamarca aplicará con respecto de Malta las reducciones de derechos de aduana y las exacciones de efecto equivalente previstos en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Anexo I del Acuerdo, en las proporciones en él indicadas.

No obstante, los derechos que resulten de la aplicación de esas reducciones no podrán ser en ningún caso inferiores a los que Dinamarca aplique respecto de la Comunidad en su composición originaria.

Artículo 4

1. Irlanda y el Reino Unido aplicarán a las importaciones originarias de Malta los derechos de aduana y las normas de origen que se apliquen respecto de Malta, en el momento de la entrada en vigor del Protocolo.

Esta disposición será aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones que regulan la segunda etapa, pero, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1977.

2. Al ser importados en Irlanda y en el Reino Unido, podrán beneficiarse de las reducciones de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, en las proporciones indicadas en el Acuerdo, aquellos productos originarios de Malta, en el sentido del Protocolo que figura como Anexo, para los que los tipos resultantes de reducciones de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente, previstos en los artículos 1, 2, 3 y 5 del Anexo I del Acuerdo, calculados según el artículo 5 y en los artículos 13 y 14, calculados según el artículo 15, sean inferiores a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente en aplicación en Irlanda y en el Reino Unido en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

No obstante, los derechos que resulten de la aplicación de esas reducciones no podrán en ningún caso ser inferiores a los que Irlanda y el Reino Unido apliquen respecto de la Comunidad en su composición originaria.

3. En caso de que la aproximación de los aranceles irlandés y británico hacia el arancel aduanero común provoque en Irlanda y en el Reino Unido la aplicación respecto de Malta, de derechos de aduana inferiores a los aplicados respecto de ese Estado en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, se aplicarán los derechos citados en primer lugar.

Artículo 5

1. Los tipos a partir de los cuales los nuevos Estados miembros aplicarán respecto de Malta reducciones de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 y del artículo 4, serán los que apliquen en todo momento frente a terceros países.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4, en caso de que la aplicación de estas disposiciones pudiera conducir a movimientos arancelarios que se alejaran momentáneamente del sentido de aproximación al derecho final, los nuevos Estados miembros podrán mantener sus derechos hasta que se llegue a ellos con motivo de una aproximación posterior o, llegado el caso, podrán aplicar el derecho resultante de una aproximación posterior tan pronto como la aproximación arancelaria alcance o sobrepase ese nivel.

Artículo 6

1. Los derechos reducidos, calculados conforme a los artículos 3, 4 y 5, se aplicarán redondeando hasta la primera posición decimal.

2. Sin perjuicio de la aplicación que la Comunidad dé al apartado 5 del artículo 39 del Acta de adhesión, los artículos 4 y 5 se aplicarán redondeando hasta la cuarta posición decimal, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos de los aranceles aduaneros de Irlanda y del Reino Unido.

Artículo 7

En caso de que, para los productos mencionados en el Anexo I del Acuerdo, los nuevos Estados miembros apliquen derechos que contengan elementos protectores y fiscales, únicamente se ajustarán los elementos protectores de esos derechos, en el sentido del artículo 38 del Acta de adhesión, sobre los derechos preferenciales establecidos en dicho Anexo y reducidos conforme a los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 8

El régimen que Dinamarca aplique respecto de Malta, en virtud del artículo 7 del Anexo I del Acuerdo, no podrá ser en ningún caso más favorable que el que aplique respecto de la Comunidad en su composición originaria.

Artículo 9

1. Irlanda y el Reino Unido aplicarán a las importaciones originarias de Malta, el régimen de restricciones cuantitativas que se apliquen respecto de Malta en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Esta disposición será aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones que regulan la segunda etapa, pero, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1977.

2. Los regímenes que Irlanda y el Reino Unido apliquen respecto de Malta no podrán ser menos favorables que los previstos en el artículo 7 del Anexo I del Acuerdo.

3. No obstante, se eliminarán respecto de Malta las restricciones cuantitativas en vigor en Irlanda, mencionadas en el Protocolo nº 7 del Acta de adhesión, se eliminarán respecto de Malta según las modalidades que se determinen y teniendo en cuenta las disposiciones del Protocolo anteriormente citado.

Artículo 10

Malta aplicará respecto de Dinamarca las reducciones de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente previstos en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Anexo II del Acuerdo en las proporciones y según el calendario que en él se indican.

Artículo 11

1. Malta continuará aplicando a las importaciones originarias de Irlanda y del Reino Unido el régimen arancelario y las normas de origen aplicables con anterioridad al Acuerdo y sin perjuicio, en particular, de las cláusulas de salvaguardia que figuran en dicho Acuerdo.

Esta disposición será aplicable hasta la entrada en vigor de las disposiciones que regulan la segunda etapa, pero, a más tardar, hasta el 30 de junio de 1977.

2. En lo que se refiere a los productos originarios de Irlanda y del Reino Unido para los que los tipos resultantes de las reducciones de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente previstos en el artículo 1 del Anexo II del Acuerdo sean inferiores a los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente que se apliquen en Malta en el momento de la entrada en vigor del presente Protocolo, Malta podrá aplicar las reducciones de derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente en las proporciones y según el calendario indicados en el Acuerdo, así como las normas de origen que les sean aplicables.

TÍTULO III

Normas de origen

Artículo 12

El Protocolo que figura como Anexo sustituirá al protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa mencionado en el artículo 7 del Acuerdo.

TÍTULO IV

Régimen aplicable a algunos productos agrícolas

Artículo 13

Para los productos, originarios de Malta, enumerados a continuación, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en las proporciones indicadas para cada uno de ellos.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos	60 %
06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	
	A. Frescos	60 %
06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida nº 06.03	60 %

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de reducción
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas:	
	A. Patatas:	
	II. Tempranas:	
	a) del 1 de enero al 15 de mayo	40 %
	F. Legumbres de vainas, en grano o en vaina:	
	II. Judías verdes:	
	ex a) del 1 de octubre al 30 de junio:	
	— del 1 de noviembre al 30 de abril	60 %
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos:	
	— Cebollas, del 1 de julio al 31 de julio	50 %
	M. Tomates:	
	ex I. del 1 de noviembre al 14 de mayo:	
	— del 1 de diciembre al 30 de abril	60 %
	S. Pimientos dulces	40 %
	ex T. Las demás:	
	— Calabacines, del 1 de diciembre al final de febrero	60 %
08.02	Agrios, frescos o secos:	
	A. Naranjas:	
	I. Naranjas dulces, frescas	60 %
08.08	Bayas frescas:	
	A. Fresas:	
	ex II. del 1 de agosto al 30 de abril:	
	— del 1 de noviembre al 31 de marzo	60 %

Artículo 14

Para los vinos de uva originarios de Malta de las partidas arancelarias detalladas a continuación, los derechos de aduana de importación en la Comunidad se reducirán en un 75 % siempre que los precios practicados al importar estos vinos en la Comunidad, con el aumento de los derechos de aduana percibidos realmente, sean en todo momento al menos iguales a los precios de referencia de la Comunidad que se les puede aplicar.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas):
	C. Los demás:
	I. de grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan:
	ex a) dos litros o menos:
	— Vinos de uva

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05 *(cont.)*	II. de grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan: ex a) dos litros o menos: — Vinos de uva III. de grado alcohólico adquirido superior a 15 % vol, pero sin exceder de 18 % vol y que se presenten en recipientes que contengan: a) dos litros o menos: ex 2. Los demás: — Vinos de uva IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan: a) dos litros o menos: ex 2. Los demás: — Vinos de uva

Artículo 15

1. Los tipos de reducción previstos en los artículos 13 y 14 se aplicarán a los derechos de aduana efectivamente aplicados respecto de terceros países.

2. El artículo 4 será aplicable a las importaciones en Irlanda y en el Reino Unido de los productos mencionados en los artículos 13 y 14.

3. No obstante, en lo que se refiere a Dinamarca, los derechos que resulten de las reducciones mencionadas en el apartado 1 no podrán, en ningún caso, ser inferiores a los que este país aplique a la Comunidad en su composición originaria.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en caso de que la aplicación de éste último pudiera conducir a movimientos arancelarios que se alejaran momentáneamente del sentido de aproximación al derecho final, Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido podrán mantener sus derechos hasta que se llegue a ellos con motivo de una aproximación posterior o, llegado el caso, podrán aplicar el derecho resultante de una aproximación posterior tan pronto como un movimiento arancelario alcance o sobrepase ese nivel.

5. Los derechos reducidos calculados conforme al apartado 1 se aplicarán redondeando hasta la primera posición decimal.

Sin perjuicio de la aplicación que la Comunidad dé al apartado 5 del artículo 39 del Acta de adhesión, el apartado 1 se aplicará redondeando hasta la cuarta posición decimal, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos de los aranceles aduaneros de Irlanda y del Reino Unido.

Artículo 16

1. La Comunidad podrá modificar el régimen previsto en el presente Protocolo, para los productos afectados, en caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la puesta en práctica de su política agrícola, o de modificaciones en la regulación existente, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de su política agrícola.

En esos caso, la Comunidad tendrá en cuenta convenientemente los intereses de Malta.

2. En caso de que la Comunidad modifique, en aplicación del apartado 1, el régimen previsto en el presente Protocolo para los productos del Anexo II del Tratado constitutivo de la Comundiad Económica Europea, concederá a las importaciones originarias de Malta una ventaja comparable a la prevista en el presente Protocolo.

3. Para la aplicación del presente artículo podrán celebrarse consultas en el seno del Consejo de Asociación.

Artículo 17

Según el procedimento tenido en cuenta para la negociación del Acuerdo, las Partes Contratantes examinarán a partir del comienzo de 1978 los resultados del régimen tenido en cuenta en materia agrícola y las mejoras eventuales que puedan aportarse a partir del 1 de enero de 1979, sobre la base de la experiencia adquirida durante el funcionamiento del Acuerdo y de los objetivos fijados en él.

TÍTULO V

Cooperación

Artículo 18

La Comunidad y Malta establecerán una cooperación que tenga por objeto contribuir al desarrollo de Malta mediante un esfuerzo complementario a los ya efectuados por este país, e intensificar los vínculos económicos existentes sobre unas bases lo más amplias posible en beneficio de ambas Partes.

Artículo 19

Para llevar a cabo la cooperación mencionada en el artículo 18, se tendrá particularmente en cuenta:

— los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo de Malta;

— la conveniencia de realizar acciones integradas mediante una utilización convergente de diferentes intervenciones;

— el interés de promover la cooperación regional entre Malta y otros Estados.

Artículo 20

La cooperación entre la Comunidad y Malta tendrá principalmente como finalidad favorecer:

— la participación de la Comunidad en los esfuerzos emprendidos por Malta para desarrollar la producción y la infraestructura económica con el fin de diversificar la estructura de su economía. Esta participación deberá inscribirse particularmente en el marco de la industrialización de Malta y de la modernización del sector agrícola y de la pesca de este país, así como de su turismo;

— la comercialización y promoción de las ventas de productos exportados por Malta;

— una cooperación industrial que tenga como objetivo el desarrollo de la producción industrial de Malta, especialmente por medio de proyectos, programas y estudios destinados a:

  — fomentar una participación de la Comunidad en la realización de programas de desarrollo industrial de Malta;

  — favorecer la organización de contactos y encuentros entre los responsables de las políticas industriales, promotores y agentes económicos de Malta y de la Comunidad para promover, dentro del ámbito industrial, la creación de nuevas relaciones de conformidad con los objetivos del Acuerdo;

  — facilitar el acceso de Malta a los conocimientos tecnológicos adaptados a sus necesidades espeifi-cas;

  — eliminar los obstáculos distintos de los de carácter arancelario o contingentario que puedan dificultar el acceso a los mercados respectivos;

  — fomentar el desarrollo y la diversificación de la industria en Malta y, en particular, la creación de nuevos vínculos comerciales e industriales entre las industrias y empresas de los Estados miembros y de Malta;

— la cooperación en el ámbito científico, tecnológico y de protección del medio ambiente;

— fomentar y promover las inversiones privadas que respondan al interés de ambas Partes;

— una información recíproca sobre la situación económica y financiera y sobre la evolución de esta situación, en la medida necesaria para el buen funcionamiento del Acuerdo.

Artículo 21

1. Para la consecución de los objetivos incluidos en el Acuerdo, el Consejo de Asociación definirá periódicamente la orientación general de la cooperación.

2. El Consejo de Asociación se encargará de buscar los medios y métodos que permitan poner en práctica la cooperación en los sectores enunciados en el artículo 20. Con este fin, estará facultado para tomar decisiones.

Artículo 22

La comunidad participará en la financiación de proyectos destinados a promover el desarrollo de Malta en las condiciones que se indican en el Protocolo financiero.

Artículo 23

Las Partes Contratantes facilitarán la correcta ejecución de los contratos de cooperación e inversión, que obedezcan a sus intereses recíprocos y que se sitúen en el marco del Acuerdo.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 24

El presente Protocolo y su Anexo forman parte integrante del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 25

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación según los procedimientos particulares de las Partes Contratantes, las cuales se notificarán que se han cumplido los procedimientos necesarios al respecto.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que se hayan efectuado las notificaciones mencionadas en el apartado 1.

Artículo 26

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne protokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Protokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Udfærdiget i Bruxelles, den fjerde marts nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am vierten März neunzehnhundertsechsundsiebzig.

Dome at Brussels on the fourth day of March in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Bruxelles, le quatre mars mil neuf cent soixante-seize.

Fatto a Bruxelles, addi quattro marzo millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de vierde maart negentienhonderd zesenzeventig.

På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne,

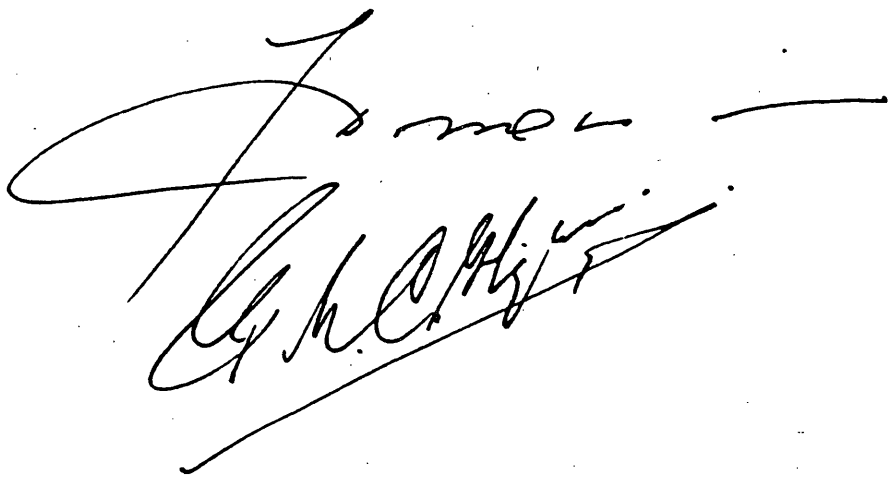
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften,

For the Council of the European Communitites,

Pour le Conseil des Communautés européennes,

Per il Consiglio delle Comunità europee,

Voor de Raad van de Europese Gemeenschappen,



For republikken Maltas regering,

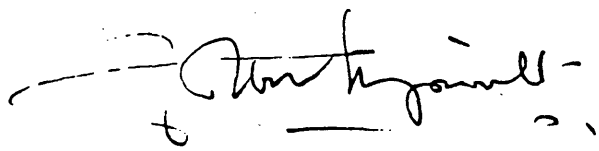
Im Namen der Regierung der Republik Malta,

For the Government of the Republic of Malta,

Pour le gouvernement de la république de Malte,

Per il governo della Repubblica di Malta,

Voor de Regering van de Republiek Malta,



ANEXO

PROTOCOLO

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de la aplicación del Acuerdo y siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, se considerarán:

1. Productos originarios de Malta:

   a) los productos enteramente obtenidos en Malta;

   b) los productos obtenidos en Malta, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en Malta, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. No obstante, esta condición no será aplicable a los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo;

2. Productos originarios de la Comundiad:

   a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad;

   b) los productos obtenidos en la Comunidad, en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los enteramente obtenidos en la Comunidad, siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 3. No obstante, esta condición no será aplicable a los productos originarios de Malta, en el sentido del presente Protocolo.

Los productos enumerados en la lista C que figura en el Anexo IV quedan temporalmente excluidos de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 2

Se considerarán productos «enteramente obtenidos» en Malta o en la Comunidad, en el sentido de la letra a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

a) Los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;

b) Los productos vegetales recolectados en ellos;

c) Los animales vivos nacidos y criados en ellos;

d) Los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

e) Los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

f) Los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar pos sus barcos;

g) Los productos elaborados en sus buqeus factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

h) Los artículos usados recogidos en ellos que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;

i) Los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) Las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 3

1. A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán como suficintes:

a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A que figura en el Anexo II, a las cuales se aplicarán las disposiciones expeciales de dicha lista.

b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B que figura en el Anexo III.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderán las Secciones, Capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje limite para un determinado producto obtenido el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si éste es idéntico en ambas, o al más elevado, si es distinto, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de la aplicación de la letra b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenaje (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras substancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;

c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;

d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios de los componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para ser considerados como productos originarios.

f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;

g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);

h) el sacrificio de animales.

Artículo 4

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 3 establezcan que las mercancías obtenidas en Malta o en la Comunidad se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no exceda de un porcentaje dado del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

— por una parte,

en lo que se refiere a productos cuya importación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;

en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;

— y por otra parte,

el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos restituidos o pendientes de restitución en caso de exportación.

Artículo 5

1. A efectos de la aplicación del artículo 1, se considerarán transportados directamente desde Malta a la Comunidad, o desde la Comunidad a Malta, los productos originarios cuyo transporte se efectúe sin atravesar territorios distintos de los de las Partes Contratantes. No obstante, el transporte de productos originarios de Malta, o de la Comunidad, que constituyan un solo envío, podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de las Partes Contratantes, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o posterior carga, o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

2. Se demostrará que se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1 mediante la presentación a las autoridades aduaneras competentes en la Comunidad o en Malta:

a) de un documento justificativo de transporte único expedido en el país de exportación y a cuyo amparo se haya efectuado el paso por el país de tránsito;

b) o bien de un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:

— una descripción exacta de las mercancías,

— la fecha de descarga y de posterior carga de las mercancías o, eventualmente, de su embarque o desembarque, indicando los barcos utilizados,

— el comprobante de las condiciones en las que han permanecido las mercancías;

c) o, a falta de éstos, de cualquier documento probatorio.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 6

1. Se demostrara el carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo.

No obstante, se podrá probar el carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los productos que sean objeto de envíos postales (incluyendo los paquetes postales), con tal de que se trate de envíos que contengan sólo productos originarios y cuyo valor no sobrepase 1 000 unidades de cuenta por envío, mediante la presentación de un impreso EUR.2 cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. En caso de que se modifique la unidad de cuenta, las Partes Contratantes se podrán en contacto por medio del Consejo de Cooperación para volver a definir el valor en oro.

2. Sin perjuicio del apartado 3 del artículo 3, cuando a petición del declarante en aduanas se importe un artículo desmontado o sin montar, de los Capítulos 84 y 85 de la Nomenclatura de Bruselas, mediante envíos fraccionados en las condiciones fijadas por las autoridades competentes, se considerará como un artículo único y se podrá presentar un certificado de circulación de mercancías para el artículo completo al importar el primer envío parcial.

3. Los accesorios, piezas de recambio y herramientas que se entreguen al mismo tiempo que un material, una máquina o un vehículo como parte de su equipo normal y cuyo precio esté comprendido en el de esos últimos o no se facture aparte, se considerarán como un conjunto con el material, la máquina, el aparato o el vehículo de que se trate.

Artículo 7

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

2. Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, podrá expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

3. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador. Esta solicitud deberá hacerse utilizando el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo y que debe completarse de conformidad con dicho Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de aplicación del Acuerdo.

5. Las autoridades aduaneras del Estado exportador deberán conservar al menos durante dos años las solicitudes de certificados de circulación de mercancías.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1, si las mercancías pueden considerarse como productos originarios en el sentido del presente Protocolo.

2. Para comprobar si se cumplen las condiciones mencionadas en el apartado 1, las autoridades aduaneras podrán solicitar todo documento justificativo y proceder a cualquier tipo de comprobación que consideren oportuno.

3. Corresponderá a las autoridades aduaneras del Estado exportador cuidar de que los impresos mencionados en el artículo 9 se rellenen correctamente. En particular, comprobarán si el cuadro reservado para la designación de las mercancías se ha rellenado de manera que no se pueda añadir ningún dato fraudulentamente. Para ello, no deberán dejarse renglones vacíos entre las designacio-

nes de mercancías. Cuando no se rellene todo el cuadro, se trazará una línea horizontal por debajo de la última línea, rayando la parte sin rellenar.

4. La fecha de expedición del certificado deberá indicarse en la parte de los certificados de circulación de mercancías reservada a la aduana.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se extenderá en el impreso cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo. Este impreso se imprimirá en una o varias de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se establecerá en una de esas lenguas y de conformidad con el Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 milímetros × 297 milímetros, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gramos como mínimo por m^2. Irá revestido de una impresión de fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o un signo que permita su identificación. Llevará además un número de serie, impreso o no, con objeto de individualizarlo.

Artículo 10

1. Bajo la responsabilidad del exportador, le corresponderá a él o a su representante habilitado solicitar la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

2. El exportador o su representante, presentará junto con la solicitud, todo documento justificativo oportuno que pueda servir como comprobante de que las mercancías que se van a exportar pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 11

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cinco meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador según los procedimientos previstos por su legislación. Dichas autoridades podrán requerir una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación sea complementada con una indicación del importador atestiguando que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 13

1. A efectos de la aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras expiración del plazo de presentación previsto en el artículo 11, cuando la inobservancia del plazo se deba a causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

2. En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 14

La comprobación de pequeñas discordancias entre los datos anotados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 y los que aparecen en los documentos presentados en la aduana, en cumplimiento de las formalidades de importación de mercancías, no invalidará *ipso facto* el certificado si queda debidamente establecido que éste último corresponde a las mercancías presentadas.

Artículo 15

La sustitución de uno o varios certificados de circulación de mercancías EUR.1 por otro u otros certificados EUR.1 será posible siempre que se lleve a cabo en la aduana donde se encuentren las mercancías.

Artículo 16

El exportador o, bajo su responsabilidad, su representante habilitado rellenará el impreso EUR.2 cuyo modelo

aparece en el Anexo VI. Se extenderá en una de las lenguas oficiales en las que está redactado el Acuerdo y conforme al Derecho interno del Estado exportador. Si se rellena a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. Si las mercancías comprendidas en el envío ya han sido objeto de comprobación en el Estado exportador respecto a la definición de la noción de productos originarios, el exportador podrá hacer referencia a dicha comprobación en el apartado «observaciones» del impreso EUR.2.

El impreso EUR.2 tendrá un formato de 210 × 148 mm, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 mm por defecto y 8 mm por exceso en lo que se refiere a su longitud. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 64 gramos como mínimo por m^2.

Los Estados exportadores podrán reservarse el derecho a imprimir los impresos o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Además, deberán llevar una marca de la imprenta autorizada, y un número de serie, impreso o no, con el fin de individualizarlos.

Se extenderá un impreso EUR.2 para cada envío postal.

Estas disposiciones no eximen a los exportadores del cumplimiento de las demás formalidades previstas en las regulaciones aduaneras y postales.

Artículo 17

1. Se aceptarán como productos originarios, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o rellenar un impreso EUR.2, las mercancías que constituyan pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, desde el momento en que se haya declarado que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones y que no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe intención alguna de orden comercial. Además el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

Artículo 18

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o Malta para exponerlas en otro país y vendidas después de la exposición para importarlas en Malta o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para que se consideren como originarias de la Comunidad o de Malta y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde la Comunidad o Malta al país donde se efectúa la exposición y que las ha expuesto allí;

b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Malta o la Comunidad;

c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Malta o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;

d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías EUR.1 en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá requerirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 19

1. Cuando se expida un certificado en el sentido del apartado 2 del artículo 7 del presente Protocolo, después

de efectuar la exportación de las mercancías a las que se refiere, el exportador, en la solicitud prevista en el apartado 3 del artículo 7 del presente Protocolo, deberá:

— indicar el lugar y la fecha de expedición de las mercancías a las que se refiere el certificado,

— atestiguar que no se ha expedido ningún certificado EUR.1 al exportar la mercancía de que se trate y precisar los motivos de ello.

2. Las autoridades aduaneras podrán expedir a posteriori un certificado de circulación de mercancías EUR.1 únicamente después de comprobar si las indicaciones comprendidas en la solicitud del exportador están de acuerdo con las del expediente correspondiente.

Los certificados expedidos a posteriori deberán llevar una de las menciones siguientes: «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE».

Artículo 20

En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá reclamar a las autoridades aduaneras que lo expidieron un duplicado basándose en los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado así expedido deberá llevar una de las menciones siguientes: «DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE».

Artículo 21

Malta y la Comunidad tomarán todas las medidas necesarias para evitar que las mercancías intercambiadas al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio, sean objeto de sustituciones o manipulaciones distintas de las destinadas a mantenerlas en buenas condiciones.

Artículo 22

Para asegurar la correcta aplicación del presente Título, Malta y la Comunidad se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para controlar la autenticidad de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y la exactitud de los datos relativos al origen real de los productos de que se trate de las declaraciones de los exportadores que figuran en los impresos EUR.2.

Artículo 23

Se aplicarán sanciones a quienes redacten o hagan redactar, con el fin de permitir que una mercancía se acoja al régimen preferencial, sea un documento con datos incorrectos para obtener un certificado de circulación de mercancías EUR.1, o un impreso EUR.2 con datos incorrectos.

Artículo 24

1. El control a posteriori de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o de los impresos EUR.2 se efectuará por sondeo cada vez que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundamentadas en cuanto a la autenticidad del documento o en cuanto a la exactitud de los datos relativos al origen real de la mercancía de que se trate.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del Estado importador devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2, o una fotocopia de ese certificado o de ese impreso, a las autoridades aduaneras del Estado exportador, indicando los motivos de fondo o de forma que justifiquen una investigación. Adjuntarán al impreso EUR.2, en caso de que exista, la factura o una fotocopia de la misma, suministrando la información que se haya podido obtener y que haga pensar que los datos que aparecen en dicho certificado o en dicho impreso son incorrectos.

Si deciden aplazar la aplicación del Título I del Acuerdo, a la espera de los resultados del control, las autoridades aduaneras del Estado importador levantarán al importador el embargo de las mercancías, sin perjuicio de las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

3. Los resultados del control a posteriori se darán a conocer a las autoridades aduaneras del Estado importador en el plazo más breve posible. Deberán servir para determinar si el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el impreso EUR.2 impugnado es aplicable a las mercancías realmente exportadas y si éstas pueden efectivamente dar lugar a la aplicación del régimen preferencial.

Cuando esas impugnaciones no se puedan solucionar entre las autoridades aduaneras del Estado importador y

las del Estado exportador o cuando planteen un problema de interpretación del presente Protocolo, serán sometidas al Comité de Cooperación aduanera.

En cualquier caso, la solución de los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del Estado importador estará sujeta a la legislación de éste último.

Artículo 25

El Consejo de Asociación podrá decidir enmendar las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 26

1. La Comunidad y Malta tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 puedan presentarse, conforme a los artículos 11 y 12 del presente Protocolo, a partir del día de entrada en vigor del mismo.

2. Los certificados de modelo A.M. 1 y los impresos A.M. 2 podrán seguir siendo utilizados hasta que se agoten las existencias y a más tardar hasta el 30 de junio de 1977, en las condiciones previstas por el presente Protocolo.

3. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y los impresos EUR.2 que se hayan imprimido en los Estados miembros antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo y que no se ajusten a los modelos que aparecen en los Anexos V y VI del presente Protocolo podrán seguir siendo utilizados hasta que se agoten las existencias, en las condiciones previstas por el Protocolo.

Artículo 27

La Comunidad y Malta, en lo que a ellos se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 28

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 29

Se aceptarán como productos originarios, en el sentido del presente Protocolo, los productos para los cuales se presente un certificado de circulación de mercancías A.M. 1 expedido según las disposiciones anteriormente en vigor referentes al origen, siempre que dicho certificado haya sido expedido antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

Artículo 30

Las menciones a las que se hace referencia en los artículos 19 y 20 se insertarán en el apartado «observaciones» del certificado.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre los artículos 1 y 2

Los términos «la Comunidad» o «Malta» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Malta.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los buques factoría, en los que se transforman o elaboran los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones de la nota explicativa 5.

Nota 2 sobre el artículo 1

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Malta no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 sobre los partados 1 y 2 del artículo 3 y sobre el artículo 4

Cuando el producto esté comprendido en la lista A, la norma de porcentaje constituirá un criterio adicional al del cambio de partida para el producto no originario utilizado eventualmente.

Nota 4 sobre el artículo 1

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 5 sobre la letra f) del artículo 2

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto de los barcos:

— que estén matriculados o registrados en un Estado miembro o en Malta;

— que enarbolen pabellón de un Estado miembro o de Malta;

— que pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros de y de Malta, o a una sociedad que tenga su sede principal en un Estado miembro o en Malta, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de esos consejos sean nacionales de los Estados miembros y de Malta en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a Estados miembros, o a Malta, a entidades públicas o a nacionales de los Estados miembros o de Malta,

— cuyos capitán y oficiales sean en su totalidad nacionales de los Estados miembros y de Malta,

— cuya tripulación se componga, al menos en un 75 %, de nacionales de los Estados miembros y de Malta.

Nota 6 sobre el artículo 4

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos utilizados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados	Salazón, puesta en salmuera, secado o ahumado de carnes y despojos comestibles de las partidas núm. 02.01 y 02.04	
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Secado, salazón, puesta en salmuera de pescados; ahumado de pescados incluso con cocción	
04.02	Leche y nata conservadas, concentradas o azucaradas	Conservación, concentración de la leche o de la nata de la partida n° 04.01, o adición de azúcar a estos productos	
04.03	Mantequilla	Fabricación a partir de leche o nata	
04.04	Quesos y requesón	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 04.01 a 04.03, inclusive	
07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas	Congelación de legumbres y hortalizas	
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias, de legumbres y hortalizas de la partida n° 07.01	
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación	Secado, deshidratación, evaporado, corcado, triturado, pulverizado de las legumbres y hortalizas de las partidas núm. 07.01 a 07.03, inclusive	
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Congelación de frutas	
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan	Tratamiento con agua salada o adicionada de otras sustancias de frutas de las partidas núm. 08.01 a 08.09, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05 ambas inclusive)	Secado de frutas	
11.01	Harinas de cereales	Fabricación a partir de cereales	
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz descascarillado, abrillantado, pulido o partido; gérmens de cereales incluso en harina	Fabricación a partir de cereales	
11.03	Harina de legumbres de vaina seca de la partida nº 07.05	Fabricación a partir de legumbres secas	
11.04	Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8	Fabricación a partir de frutas del Capítulo 8	
11.05	Harina, sémolas y copos de patata	Fabricación a partir de patatas	
11.06	Harina y sémolas de sagú, de mandioca, de arrurruz, de salep y otras raíces y tubérculos de la partida nº 07.06	Fabricación a partir de productos de la partida nº 07.06	
11.07	Malta, incluso tostada	Fabricación a partir de cereales	
11.08	Almidones y féculas; inulina	Fabricación a partir de cereales del Capítulo 10, de patatas o de otros productos del Capítulo 7	
11.09	Gluten de trigo, incluso seco	Fabricación a partir de trigo o harinas de trigo	
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Obtención a partir de productos de la partida nº 02.05	
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»	Obtención a partir de productos de las partidas núm. 02.01 y 02.06	
15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados	Obtención a partir de pescados o mamíferos marinos, capturados por barcos de terceros países	
15.06	Las demás grasas y aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc)	Obtención a partir de productos del Capítulo 2	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, en bruto, purificados o refinados, con exclusión de los aceites de madera de China, de abrasin, de tung, de oleococa, de oiticica, de cera de mírica y cera del Japón, con exclusión de los aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios	Extracción de productos de los Capítulos 7 y 12	
16.01	Embutídos de carne, de despojos comestibles o de sangre	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles	Fabricación a partir de productos del Capítulo 2	
16.04	Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
16.05	Crustáceos y moluscos, preparados o conservados	Fabricación a partir de productos del Capítulo 3	
17.02	Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados	Fabricación a partir de productos de todas clases	
17.04	Artículos de confitería sin cacao	Fabricación a partir de los demás productos del capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o adicionados de colorantes (incluido el azúcar de vainilla o vainillina) con exclusión de los jugos de frutas adicionados de azúcares en cualquier proporción	Fabricación a partir de otros productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.01	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida nº 11.07	
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.03	Pastas alimenticias		Obtención a partir de trigo duro

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn flakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería, fina, pastelería y galletería, incluso com adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azucar o sin ellos	Conservación de legumbres, frescas o congeladas o conservadas provisionalmente o conservadas en vinagre	
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Conservación de legumbres, frescas o congeladas	
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas)	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción con adición de azúcar	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:		

(1) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo «Zea indurata» o trigo duro.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
20.06 *(cont.)*	A. Frutas de cáscara		Fabricación, sin adición de azúcar o de alcohol, en la que se utilicen productos originarios de las partidas núm. 08.01, 08.05 y 12.01, cuyo valor represente, como mínimo, el 60 % del valor del producto acabado
	B. Las demás	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva), sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
ex 21.01	Achicoria tostada y sus extractos	Fabricación a partir de achicorias frescas o secas	
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Fabricación a partir de productos de la partida nº 20.02	
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcoholicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida nº 20.07	Fabricación a partir de jugos de frutas (1) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80°; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	

(1) Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 23.03	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusion de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación a partir de maíz o de harina de maíz	
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceices vegetales, con exclusión de las borras o heces	Fabricación a partir de productos diversos	
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcares; otros preparados del tipo de los que se utilizan la alimentación de los animales	Fabricación a partir de cereales y derivados, carnes, leche, azúcares y melazas	
ex 24.02	Cigarillos, cigarros puros y puritos, tabaco para fumar		Fabricación en la que el 70 % al menos de la cantidad de productos de la partida nº 24.01 utilizados sean productos originarios
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 (1)	
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato de bario, creta, carbonato de bario y blanco satén (1)	
33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de productos de la partida nº 33.01 (1)	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.02 (1)	
37.02	Películas sensibilizadas sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida nº 37.01 (1)	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 (1)	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación de la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas y de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de: — aceites de fusel y aceite de Dippel; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos; — intercambiadores de iones; — catalizadores; — compuestos absorbentes para perfeccionar el vació en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida nº 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos; — sorbitol distinto del comprendido en la partida nº 29.04		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placas, hojas y tiras de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas núm. 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhidrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presenten, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapecios, cuadrados, cruces y similares (ex 43.02) (1)	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida nº 45.01

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados, en rollos en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en blocks sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la licen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida nº 49.11	
50.04 (1)	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos distintos de los de la partida nº 50.04
50.05 (1)	Hilados de borra de seda (schappe) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida nº 50.03
50.06 (1)	Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida nº 50.03
50.07 (1)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.03
ex 50.08 (1)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención à partir de productos de la partida nº 50.01 ó de productos de la *partida nº 50.03 sin cardar ni peinar*

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
50.09 (2)	Tejidos de seda o de borra de seda (schappe)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
50.10 (2)	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (1)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuos (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (1)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal, y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (2)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
53.06 (1)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (1)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida nº 53.02
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida nº 53.02 o de crin de la partida nº 05.03, en bruto
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a nº 53.04, inclusive
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive
53.13 (2)	Tejidos de crin		Obtención a partir de crin de la partida nº 05.03
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida nº 54.01, sin cardar ni peinar, o a partir de productos de la partida nº 54.02
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (2)	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de las partidas en la que se clasifique el hilado mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso o no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (2)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03, inclusive
57.05 (1)	Hilados de cánamo		Obtención a partir de cánamo en bruto
57.06 (1)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a patir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.07 (1)	Hilados de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de fibras textiles vegetales, en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embago, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos a más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto para la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como para las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta regla no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados formados por un alma, consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial, cuya anchura no exceda de 5 mm.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
57.08	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.09 (1)	Tejidos de cáñamo		Obtención a partir de materias de la partida nº 57.01
57.10 (1)	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del líber, en bruto, de la partida nº 57.03
57.11 (1)	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida nº 57.07
57.12	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 (2)	Alfombras y tapices de punto anudado o enrrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive o núm. 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 (2)	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04 inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o de hilados de coco de la partida nº 57.07
58.04 (2)	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no exceden del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este procentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(2) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
58.05 (1)	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida nº 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, núm. 57.01 a 57.04, inclusive o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 (1)	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.07 (1)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (1)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (1)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (1)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.02 (1)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 59.02 (1)	Fieltros punzonados y artículos de fieltro punzonado incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras o cables continuos de polipropileno cuyas fibras simples tengan un contenido inferior a 8 deniers y cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
59.03 (1)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (1)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.05 (1)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.06 (1)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida nº 57.07
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.09	Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite		Obtención a partir de hilados
59.10 (1)	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07,

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro; fondos de estudio o usos analogos		Obtención a partir de hilados
59.13 (1)	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 (1)	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 (1)	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive, y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.17 (1)	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, núm. 53.01 a 53.05, inclusive, núm. 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, núm. 56.01 a 56.03, inclusive y núm. 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex Capítulo 60 (1)	Géneros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas núm. 56.01 a 53.03, inclusive de productos químicos o de pastas textiles
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (2)

(1) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Si embargo, esta norma no se aplicará a una o más de las materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos elásticos de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

(2) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 60.03	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (1)
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (1)
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (1)
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados (1)
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de hilados (1) (2)
ex 61.01	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar		Obtención a partir de hilados (1) (2)
ex 61.02	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una capa de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin baño cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)

(1) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños		Obtención a partir de hilados (1) (2)
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados (1) (2)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos curdos (1) (2) (3)
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles (1) (2)
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados (1) (2)
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, sin bordar		Obtención a partir de hilados (1) (2)
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños; manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos		Obtención a partir de hilados (1) (2)
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Obtención a partir de hilados (1) (2)

(1) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 61.10	Equipos ignífugos de tejidos revestidos de una lámina de poliéster aluminizado		Obtención a partir de tejidos sin revestir cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1) (2)
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc		Obtención a partir de hilados (1) (2)
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive (2) (3)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (2) (3)
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios (2) (3)
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos (2) (3)
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

(1) Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(3) Para los productos en cuya composición entren dos a más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida nº 64.01)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a las primeras suelas o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores de cualquier materia distinta del metal	
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, estén o no guarnecidos		Obtención a partir de fibras textiles
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas núm. 70.04 a 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no excedan del 50 % del valor del producto acabado (1)
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquillas; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06	
73.08	Desbastes en rollos para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero, obtenidas en calience por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón): barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida 73.07	
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, núm. 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09 inclusive o nº 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.10	

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazon, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cunas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida nº 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes), de hierro o de acero con exclusión de los artículos de la partida nº 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida nº 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.12	Enrejados, de cobre, de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.13	Cadenas, cadenitas y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.14	Puntas, clavos, escarpias puntiagudas, ganchos y chincehtas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incuidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y despiegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.03	Otras manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), e plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (1)
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un kilogramo o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Utiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (1)
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para maquinas de coser (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado.
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (2) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

(1) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

(2) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;

b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
— el valor de los productos importados,
— el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2)

(1) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
— el valor de los productos importados,
— el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2)
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida nº 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utililicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado

(1) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
— el valor de los productos importados,
— el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.05	Anteojos de larga vista y gemelos, con prismas o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microfotografía, microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios.

(1) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
— el valor de los productos importados,
— el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas núm. 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado.
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida nº 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado (2)

(1) Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:
a) en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
b) en lo referente a los productos, partes y piezas distintos de los de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:
— el valor de los productos importados,
— el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.08	Cintas entintadas pará máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria pero que, sin embargo, confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas máquinas, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37, así como a los productos de las partidas núm. 97.07 y 98.03, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 15.10	Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de ácidos grasos industriales
ex 21.03	Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza
ex 22.09	Whisky cuyo contenido de alcohol sea inferior a 50°	Fabricación a partir de alcohol procedente exclusivamente de la destilación de cereales y en la que el 15 % como máximo del valor del producto acabado esté formado por productos no originarios
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
ex Capítulos 28 a 37, inclusive	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas, con exclusión de los fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados y pulverizados (nº ex 31.03), de los aceites esenciales distintos de los de agrios, desterpenados (nº ex 33.01)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 31.03	Fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente, triturados o en polvo	Triturado y pulverización de fosfatos aluminocálcicos naturales tratados térmicamente
ex 33.01	Aceites esenciales distintos de los de agrios, desterpenados	Desterpenado de aceites esenciales distintos de los de agrios
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado (nº ex 38.05), de la esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada (nº ex 38.07)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
ex 38.07	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de la esencia de pasta celulósica al sulfato; en bruto
ex Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias, con exclusión de las películas de ionómeros (nº ex 39.02)	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 39.02	Películas de ionómeros	Fabricación a partir de una sal parcial de termoplástico que sea un copolímero de etileno y del ácido metacrílico parcialmente neutralizado con iones metálicos, principalmente de cinc y de sodio
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peleteria ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 50.03	Desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda, borra, borrilla y sus residuos («blousses»)

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 59.14	Manguitos de incandescencia	Fabricación a partir de tejidos tubulares de punto
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado o decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplado cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación e separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono:	
	— en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida nº 73.06
	— en las formas indicadas en la partida nº 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros) o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico del cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida nº 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 75.01	Níquel en bruto, con exclusión de las aleaciones de níquel	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos, de desperdicios y desechos

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 76.01	Aluminio en bruto	Fabricación por tratamiento térmico o electrolítico de aluminio sin alear, o de desperdicios y desechos de aluminio
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 78.01	Plomo refinado	Fabricación por refinado térmico de plomo de obra
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 83.06	Objetos para el adorno de interiores, de metales comunes, excepto las estatuillas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 30 % del valor del producto acabado
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilidos, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado

(1) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;

b) en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:

— el valor de los productos importados,

— el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Elaboraciones, transformaciones o montaje de los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas (1) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
85.14	Micrófones y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilidos, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (2)
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios, cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas utilidos, sean en un 50 % como mínimo, productos originarios (2)
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado

(1) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

a) en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio comprobable pagado, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;

b) en lo referente a las partes y piezas distintas de las de la letra a), las disposiciones del artículo 4 del presente Protocolo que determinen:

— el valor de los productos importados,

— el valor de los productos de origen indeterminado.

(2) La aplicación de esta norma no podrá suponer sobrepasar el porcentaje del 3 % para los transistores no originarios previsto en la lista A para la misma partida arancelaria.

Productos terminados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los de la partida n° 94.02), de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de algodón de un peso máximo de 300 g/m², presentados listos para su uso cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 94.03	Otros muebles de metales comunes	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen tejidos sin relleno de un peso máximo de 300 g/m² presentados listos para su uso, cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado (1)
ex 95.01	Manufacturas de concha de tortuga	Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación a partir de nácar trabajado
ex 95.03	Manufacturas de marfil	Fabricación a partir de marfil trabajado
ex 95.04	Manufacturas de hueso	Fabricación a partir de hueso trabajado
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.)	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalabornes

(1) Esta norma no se aplicará cuando se aplique la norma general del cambio de partida arancelaria para las demás partes y piezas sueltas no originarias que entren en la composición del producto acabado.

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	Hidrocarburos: — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos — benceno, tolueno, xilenos que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

ANEXO V

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	**EUR. 1** Nº **A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
3. **Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. **Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre** ..... y ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos 5. País, grupo de países o territorio de destino
6. **Información relativa al transporte** (mención facultativa)	7. **Observaciones**

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de la mercancía	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

11. VISADO DE LA ADUANA	12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR
Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Sello Modelo ..... Nº ..... del ..... Aduana ..... País o territorio de expedición .... En ....., a .... (Firma)	El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas, cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En ....., a .... (Firma)

(2) Rellénese solamente cuando lo exija la regulación del país o territorio exportador.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	14. RESULTADO DEL CONTROL
	El control efectuado ha demostrado que este certificado (1) ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (Véanse notas adjuntas)
Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado. En ....., a ..... Sello ..... (Firma)	En ....., a ..... Sello ..... (Firma) (1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	**EUR. 1** Nº **A** 000.000 Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso
	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre ..... y ..... (Indíquese el país, grupo de países o territorios a que se refiera)
3. **Destinatario** (nombre, dirección completa y país) (mención facultativa)	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos 5. País, grupo de países o territorio de destino
6. **Información relativa al transporte** (mención facultativa)	7. **Observaciones**

8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); designación de la mercancía	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)

(1) Para las mercancías sin embalar, hágase constar el número de objetos o la mención «a granel».

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen las condiciones exigidas para la obtención del certificado anejo;

DETALLA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales condiciones:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En ....., a .....

.....

(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc. que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO VI

(ANVERSO)

Antes de rellenar este impreso, léanse cuidadosamente las instrucciones del reverso.

IMPRESO **EUR. 2** Nº	1 **Impreso utilizado en los intercambios preferenciales** entre (1) ..... y .....
2 **Exportador** (nombre, dirección completa y país)	3 **Declaración del exportador** El que suscribe, exportador de las mercancías más abajo mencionadas, declara que cumplen las condiciones necesarias para la expedición del presente impreso y que han adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las disposiciones que regulan los intercambios indicados en la casilla nº 1.
4 **Destinatario** (nombre, dirección completa y país)	5 **Lugar y fecha**
	6 **Firma del exportador**
7 **Observaciones** (2)	8 **País de origen** (3) / 9 **País de destino** (4) / 10 **Peso bruto (kg)**
11 **Marcas, numeración del envío y designación de la mercancía**	12 **Administración o servicio del país exportador** (4) **encargado del control a posteriori de la declaración del exportador**

(1) Indíquense los países, grupos de países o territorios de que se trate.
(2) Hágase referencia a cualquier control ya efectuado por la administración o servicio competente.
(3) Por la expresión «país de origen» se entiende el país, grupo de países o territorio del que los productos se consideran originarios.
(4) Por la palabra «país» se entiende un país, un grupo de países o un territorio.

(REVERSO)

13	**Solicitud de control**	14	**Resultado del control**
	Se solicita el control de la declaración del exportador que figura en el anverso de este impreso (*)		El control efectuado ha demostrado que (1):
			☐ las informaciones y datos declarados en el presente impreso son exactos
			☐ el presente impreso no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridos (véanse notas adjuntas)
	En ....., a .....19.....		En ....., a .....19.....
	Sello		Sello
	.....		.....
	(Firma)		(Firma)
			(1) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

(*) El control a posteriori de los impresos EUR.2 se hará por sondeo o siempre que las autoridades aduaneras del Estado importador tengan dudas fundadas sobre la autenticidad del impreso y sobre la exactitud de las informaciones relativas al verdadero origen de las mercancías de que se trate.

Instrucciones relativas al impreso EUR.2

1. El impreso EUR.2 podrá extenderse solamente para las mercancías que en el país exportador cumplan las condiciones establecidas por las disposiciones que regulan los intercambios mencionados en la casilla nº 1. Estas disposiciones deberán estudiarse cuidadosamente antes de rellenar el impreso.

2. En los envíos por paquete postal, el exportador unirá el impreso al boletín de expedición o lo incluirá en el paquete cuando se trate de un envío por carta. Además, la indicación EUR.2 y el número de serie del impreso deberán constar bien sea en la etiqueta verde C 1, o en la declaración de aduanas C 2/C P 3.

3. Estas instrucciones no eximen al exportador del cumplimiento de cualquier otra formalidad exigida por las regulaciones aduaneras o postales.

4. Un exportador que utilice este impreso se compromete a presentar a las autoridades competentes los justificantes que éstas puedan necesitar y aceptar cualquier control de su contabilidad y de las circunstancias de fabricación de las mercancías designadas en la casilla nº 11 de este impreso.

PROTOCOLO FINANCIERO

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Y EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALTA,

por otra,

DESEOSOS de favorecer el desarrollo acelerado de la economía de Malta para facilitar el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta,

HAN DESIGNADO como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

a Joseph VAN DER MEULEN, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

a Niels ERSBØLL,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

a Ulrich LEBSANFT,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

a Jean-Marie SOUTOU,

Embajador de Francia, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

a Brendan DILLON,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

Giorgio BOMBASSEI FRASCANI DE VETTOR,

Embajador de Italia, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

a Jean DONDELINGER,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

a E. J. Korthals ALTES,

Ministro Plenipotenciario, Representante Permanente Adjunto ante las Comunidades Europeas;

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

a Sir Donald MAITLAND CMG, OBE,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente ante las Comunidades Europeas;

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

a Jean DONDELINGER,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Representante Permanente de Luxemburgo, Presidente del Comité de Representantes Permanentes;

a Theodorus HIJZEN,

Director General de Relaciones Exteriores de la Comisión de las Comunidades Europeas;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE MALTA:

a Joseph ATTARD KINGSWELL,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Delegado Permanente de la República de Malta ante la Comunidad Económica Europea;

QUIENES, después de imtercambiar sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma;

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

En el marco de la cooperación financiera y técnica, la Comunidad participará en la financiación de proyectos destinados a contribuir al desarrollo económico y social de Malta.

Artículo 2

1. A los efectos precisados en el artículo 1, y durante un período que terminará cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, se podrá comprometer un importe global de 26 millones de unidades de cuenta así desglosados:

a) 16 millones de unidades de cuenta en forma de préstamos del Banco Europeo de Inversiones, en adelante denominado el «Banco», concedidos con cargo a sus recursos propios según las condiciones previstas en sus estatutos;

b) 5 millones de unidades de cuenta en forma de préstamos en condiciones especiales;

c) 5 millones de unidades de cuenta en forma de ayudas no reembolsables.

Se podrán prever contribuciones para la formación de capitales a riesgo imputables a los importes indicados en la letra b).

2. Los préstamos mencionados en la letra a) del apartado 1 vendran acompañados, por regla general, de bonificaciones de interés del 2 % financiadas con los fondos que se indican en la letra c) del apartado 1.

Artículo 3

1. El importe fijado en el artículo 2 se empleará en financiar o en participar en la financiación de proyectos tales como:

— proyectos de inversión en los sectores de la producción y de la infraestructura económica y social, encaminados principalmente a diversificar la estructura económica de Malta y, en particular, a favorecer su industrialización y la modernización del sector agrícola y de la pesca así como de su turismo;

— una cooperación técnica preparatoria o complementaria o proyectos de inversión y, al mismo tiempo, acciones de cooperación técnica en el ámbito de la formación.

2. Las ayudas de la Comunidad se destinarán a cubrir los gastos necesarios para realizar proyectos o acciones aprobados. No se podrán ultizar para cubrir los gastos corrientes de administración, mantenimiento y funcionamiento.

Artículo 4

1. Los proyectos de inversiones podrán financiarse, bien mediante préstamos del Banco, acompañados de bonificaciones de interés en las condiciones previstas en el artículo 2, bien mediante préstamos en condiciones especiales, o bien conjuntamente por los dos medios.

2. Las acciones de cooperación técnica se financiarán, por regla general, mediante ayudas no reembolsables.

Artículo 5

1. Los importes que podrán comprometerse cada año en virtud de cada una de las distintas formas de ayuda deberán repartirse de la manera más regular posible a lo largo de todo el período de aplicación del presente Protocolo. No obstante, durante el primer período de aplicación, las obligaciones podrán alcanzar, dentro de unos límites razonables, un importe proporcionalmente más elevado.

2. El posible remanente de fondos no comprometidos al terminar el quinto año tras la entrada en vigor del Protocolo podrá utilizarse hasta que se agote, en las mismas condiciones que las previstas en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. Los préstamos concedidos por el Banco, con cargo a sus propios recursos, estarán sujetos a unas condiciones de duración establecidas sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos a los que se destinen. El tipo de interés aplicado será el que practique el Banco en el momento de la firma de cada contrato de préstamo, sin perjuicio de la bonificación de interés mencionada en el apartado 2 del artículo 2.

2. Los préstamos en condiciones especiales se concederán por un período de 40 años y gozarán de un período de carencia de 10 años. Su tipo de interés se fijará en un 1 %.

3. Los préstamos podrán concederse por mediación del Estado o de organismos públicos malteses adecuados, que se encargarán de prestar de nuevo los fondos a los beneficiarios en las condiciones establecidas, de acuerdo con la Comunidad, sobre la base de las características económicas y financieras de los proyectos.

Artículo 7

La asistencia prestada por la Comunidad para la realización de algunos proyectos, podrá, con la aprobación de Malta, adoptar la forma de una financiación conjunta en la que participarán en particular organismos e instituciones de crédito y desarrollo de Malta, de los Estados miembros o de terceros Estados, u organismos financieros internacionales.

Artículo 8

Podrán beneficiarse de la cooperación financiera y técnica:

a) de manera general:

— el Estado de Malta;

b) con la conformidad del Estado maltés y para proyectos o acciones aprobados por él:

— los organismos públicos de desarrollo de Malta;

— los organismos privados que trabajen en Malta para el desarrollo económico y social;

— las empresas que ejerzan su actividad según los métodos de gestión industrial y comercial y que se hayan constituido en sociedades con arreglo a la legislación maltesa;

— las agrupaciones de productores nacionales de Malta o, a falta de tales agrupaciones y con carácter excepcional, los propios productores;

— los becarios y personal en período de prácticas enviados por Malta en el marco de las acciones de formación mencionadas en el artículo 3.

Artículo 9

1. A la entrada en vigor del presente Protocolo, la Comunidad y Malta determinarán de común acuerdo los objetivos específicos de la cooperación financiera y técnica, en función de las prioridades establecidas pro el plan de desarrollo de Malta.

Estos objetivos podrán revisarse de común acuerdo para tener en cuenta los cambios producidos en la situación económica de Malta o en los objetivos y prioridades establecidos por su plan de desarrollo.

2. En el marco establecido en aplicación del apartado 1, la cooperación financiera y técnica se aplicará a proyectos y acciones elaborados por Malta o por otros beneficiarios autorizados por este país.

Artículo 10

1. Para cada solicitud de asistencia financiera en virtud del presente Protocolo, el beneficiario indicado en la letra a) del artículo 8, o, con la aprobación de Malta, los indicados en la letra b) del artículo 8, deberán presentar un expediente a la Comunidad.

2. La Comunidad instruirá las solicitudes de financiación en colaboración con el Estado maltés y los beneficiarios, de conformidad con los objetivos definidos en el apartado 1 del artículo 9, y les informará del curso dado a dichas solicitudes.

Artículo 11

Malta o los demás beneficiarios mencionados en el artículo 8 del presente Protocolo serán responsables de la ejecución, gestión y mantenimiento de las realizaciones que son objeto de una financiación en virtud del presente Protocolo.

La Comunidad se asegurará de que la utilización de esas asistencias financieras está de acuerdo con las asignaciones decididas y se realice en las mejores condiciones económicas.

Artículo 12

1. Para las intervenciones cuya financiación está garantizada por la Comunidad, la participación en las diferentes formas o procedimientos de adjudicación de contratos estará abierta en igualdad de condiciones, a todas las personas físicas y jurídicas de Malta y de los Estados miembros.

2. Con el fin de favorecer la participación de las empresas maltesas en la ejecución de contratos de obra, podrá organizarse un procedimiento acelerado de invitación a la presentación de ofertas, con plazos reducidos para depositar las proposiciones, tras la aprobación del órgano competente de la Comunidad, cuando se trate de realizar trabajos que, en razón de su magnitud, interesen principalmente a las empresas maltesas.

3. Cuando el órgano competente de la Comunidad lo estime oportuno, se podrá autorizar la participación de otros países en los mercados financiados por la Comunidad, caso por caso y con carácter excepcional.

Se podrá, además, autorizar la participación de terceros países en las mismas condiciones, cuando la Comunidad participe en la financiación de realizaciones, conjuntamente con otros proveedores de fondos.

Artículo 13

Malta procurará que los mercados y contratos aprobados para la ejecución de proyectos o de acciones financiados por la Comunidad se beneficien de un régimen fiscal y aduanero tan favorable como el aplicado respecto de las demás organizaciones internacionales.

Artículo 14

Cuando se conceda un préstamo a un beneficiario distinto del Estado maltés, la Comunidad podrá subordinar la concesión del préstamo a la garantía de este último o a otras garantías que se consideran suficientes.

Artículo 15

Durante todo el período de duración de los préstamos concedidos en virtud del presente Protocolo, Malta se comprometerá a poner a disposición de los deudores, beneficiarios de esos préstamos, las divisas necesarias para el servicio de los intereses, de las comisiones y para el reembolso del capital.

Artículo 16

Los resultados de la cooperación financiera y técnica serán objeto de un examen anual por parte del Consejo de

Asociación, quien definirá llegado el caso, las orientaciones generales de dicha cooperación.

Artículo 17

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta.

Artículo 18

1. El presente Protocolo se someterá a ratificación, aceptación o aprobación según los procedimientos propios de los Estados signatarios y de la Comunidad Económica Europea. Los instrumentos necesarios a este respecto se intercambiarán en Bruselas.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del segundo més siguiente al intercambio de instrumentos mencionado en el apartado 1.

Artículo 19

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne finansprotokol.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter dieses Finanzprotokoll gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Financial Protocol.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent protocole financier.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo finanziario.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder dit Financieel Protocol hebben gesteld.

Udfærdiget i Bruxelles, den fjerde marts nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am vierten März neunzehnhundertsechsundsiebzig.

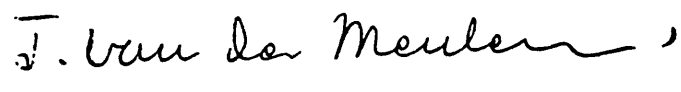
Done at Brussels on the fourth day of March in the year one thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Bruxelles, le quatre mars mil neuf cent soixante-seize.

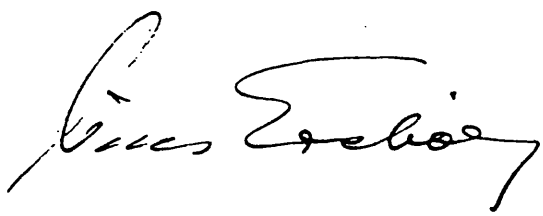
Fatto a Bruxelles, addì quattro marzo millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de vierde maart negentienhonderd zesenzeventig.

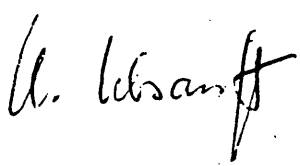
Pour Sa Majesté le roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



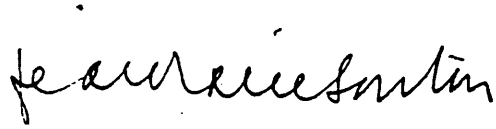
For Hendel Majestæt dronningen af Danmark



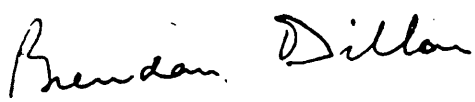
Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



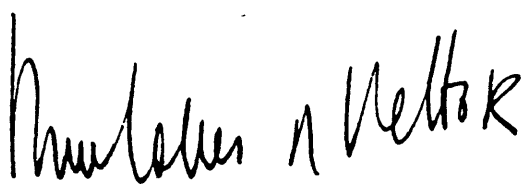
Pour le président de la République française



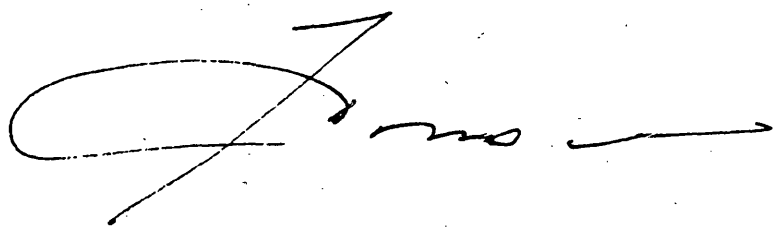
For the President of Ireland



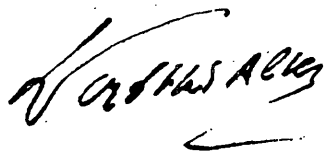
Per il presidente della Repubblica italiana



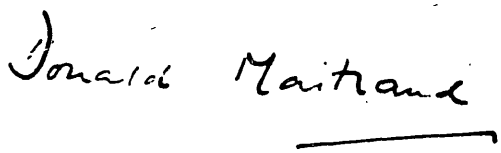
Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne

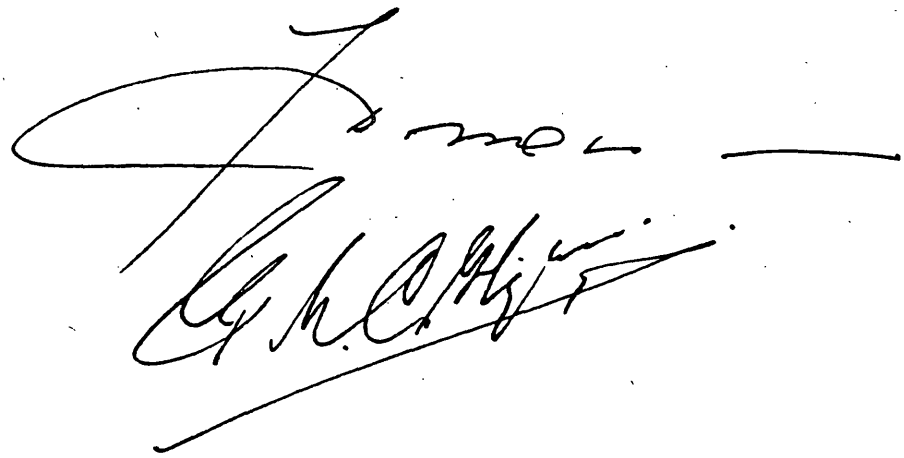
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

In the name of the Council of the European Communities

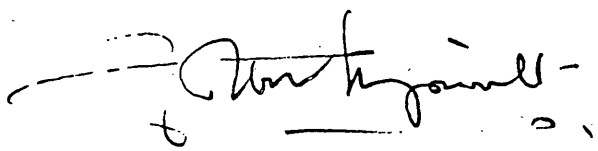
Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome de Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen



For the President of the Republic of Malta



ACTA FINAL

Los plenipotenciarios

de Su Majestad el Rey de los Belgas,

de Su Majestad la Reina de Dinamarca,

del Presidente de la República Federal de Alemania,

del Presidente de la República Francesa,

del Presidente de Irlanda,

del Presidente de la República Italiana,

de Su Alteza Real de Gran Duque de Luxemburgo,

de Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

de Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

y del Consejo de las Comunidades Europeas,

por una parte,

y del Presidente de la República de Malta,

por otra parte,

reunidos en Bruselas, el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis,

para la firma:

— del Protocolo por el que se establecen algunas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta;

— del Protocolo Financiero;

I. en el momento de firmar el Protocolo por el que se establecen algunas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta:

— han adoptado las Declaraciones comunes de las Partes Contratantes enumeradas a continuación:

1. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2;
2. Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 13;
3. Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas;

— han tomando nota de las Declaraciones enumeradas a continuación:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de algunas disposiciones del Acuerdo;
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;

— y han tomado nota del Canje de Notas relativo a la cooperación científica y tecnológica y en materia de protección del medio ambiente entre los Presidentes de las dos Delegaciones;

II. en el momento de firmar el Protocolo Financiero, han tomado nota de la siguiente Declaración:

— Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 2.

Las Declaraciones y el Canje de Notas anteriormente mencionados figuran anejos a la presente Acta Final.

Los plenipotenciarios han acordado que dichas Declaraciones y Canje de Notas estén sujetos, si es preciso, a los procedimientos necesarios para garantizar su validez en las mismas condiciones que los Protocolos.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmægtigede underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschriften unter diese Schlußakte gesetzt.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries have affixed their signatures below this Final Act.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Udfærdiget i Bruxelles, den fjerde marts nitten hundrede og seksoghalvfjerds.

Geschehen zu Brüssel am vierten März neunzehnhundertsechsundsiebzig.

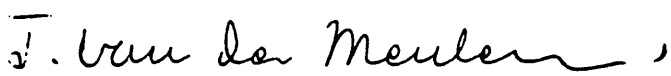
Done at Brussels on the fourth day of March in the year on thousand nine hundred and seventy-six.

Fait à Bruxelles, le quatre mars mil neuf cent soixante-seize.

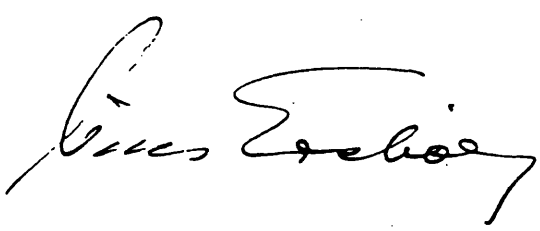
Fatto a Bruxelles, addì quattro marzo millenovecentosettantasei.

Gedaan te Brussel, de vierde maart negentienhonderd zesenzeventig.

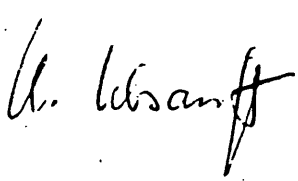
Pour Sa majesté le roi des Belges
Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen



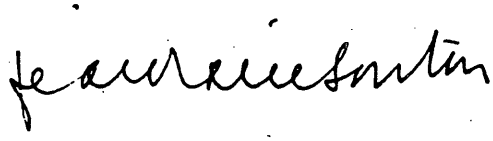
For Hendes Majestæt dronningen af Danmark



Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland



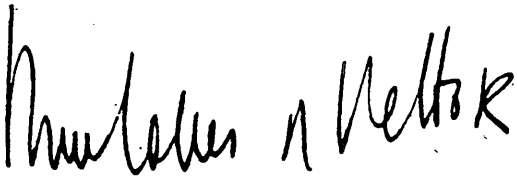
Pour le président de la République française



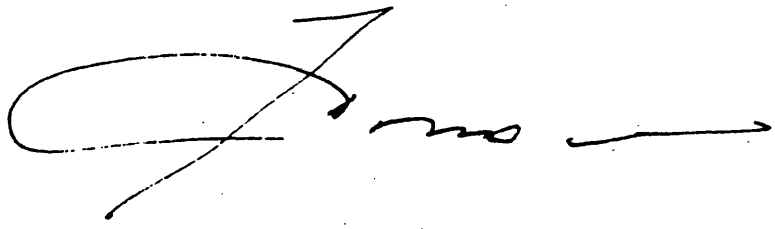
For the President of Ireland



Per il presidente della Repubblica italiana



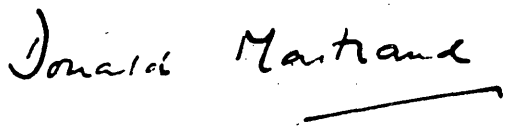
Pour Son Altesse Royale le grand-duc de Luxembourg



Voore Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden



For Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne

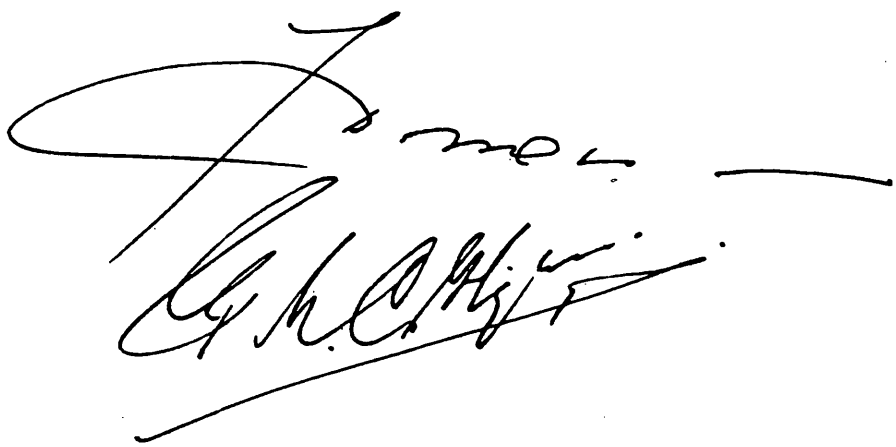
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

In the name of the Council of the European Communities

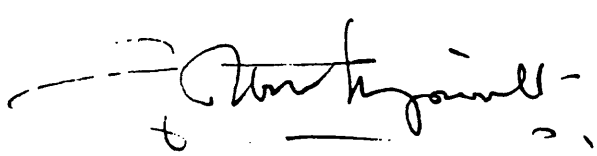
Au nom du Conseil des Communautés européennes

A nome del Consiglio della Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen



For the President of the Republic of Malta



Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 2

Las Partes Contratantes acuerdan que la Comunidad repartirá las cantidades de los contingentes arancelarios previstos en el artículo 2 entre la Comunidad en su composición originaria y los nuevos Estados miembros de la siguiente manera:

Número del arancel aduanero común	Desginación de la mercancía	Comunidad en su composición originaria	Nuevos Estados miembros
55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	750 toneladas	160 toneladas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura	600 toneladas	200 toneladas
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar	100 toneladas	90 toneladas
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños	300 toneladas	430 toneladas

Declaración común de las Partes Contratantes relativa al artículo 13

Las Partes Contratantes acuerdan que, sin perjuicio de la aplicación del primer párrafo del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los artículos enumerados en el artículo 13 del Protocolo y recogidos en el Anexo III de ese Reglamento, se admitirán en la Comunidad a lo largo del período durante el que se puedan aplicar reducciones de derechos sin restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Declaración común de las Partes Contratantes relativa a los productos agrícolas

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de intercambios de productos agrícolas a los que se aplica el Protocolo.

   En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que pudieren obstaculizar indebidamente los intercambios.

2. Las Partes Contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 14 del Acuerdo, las dificultades que puedieran surgir en su intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las posibles soluciones.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de algunas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad Económica Europea declara que la aplicación de las medidas que podría adoptar en virtud del artículo 10 del Acuerdo podrá limitarse a una de sus regiones en virtud de las normas comunitarias.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 25 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Para la aplicación del artículo 25 de Protocolo, la Comunidad se declara dispuesta a iniciar el examen de las peticiones de Malta dirigidas a prever excepciones a dicho Protocolo para las galletas de la partida nº 19.08, los bordados de la partida nº 58.10 y los aparatos de radio de la partida nº 8.15, que se exportan ya de Malta a la Comunidad. Este examen se llevará a cabo en el marco institucional pertinente a partir de la firma del Protocolo por el que se establecen algunas disposiciones relativas al Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Malta, con objeto de permitir, si fuere posible, la entrada en vigor de las excepciones en la misma fecha que la entrada en vigor de dicho Protocolo.

Canje de Notas relativo a la cooperación científica y tecnológica y en materia de protección del medio ambiente

Señor Embajador,

Respondiento a los deseos expresados por la Delegación maltesa en el transcurso de las negociaciones que han concluido en el día de hoy con la celebración de un Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y Malta, tengo el honor de comunicarle, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que éstos están dispuestos a estudiar, caso por caso, la posibilidad de un acceso de Malta a los resultados de los programas elaborados entre los Estados miembros de la Comunidad o entre estos últimos y terceros países, en los ámbitos científico, tecnológico y de la protección del medio ambiente.

La agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.

Le ruego acepte, señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

Señor Presidente,

Mediante su Nota de fecha de hoy, ha tenido usted a bien transmitirme la siguiente comunicación:

«Respondiendo a los deseos expresados por la Delegación maltesa en el transcurso de las negociaciones que han concluido en el día de hoy con la celebración de un Protocolo entre la Comunidad Económica Europea y Malta, tengo el honor de comunicarle, en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, que éstos están dispuestos a estudiar, caso por caso, la posibilidad de un acceso de Malta a los resultados de los programas elaborados entre los Estados miembros de la Comunidad o entre estos últimos y terceros países, en los ámbitos científico, tecnológico y de la protección del medio ambiente.

La agradecería tuviera a bien acusar recibo de la presente Nota.»

Tengo el honor de acusar recibo de dicha Nota.

Le ruego acepte, señor Presidente, el testimonio de mi más alta consideración.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al artículo 2 del Protocolo Financiero

1. La unidad de cuenta utilizada para expresar los importes indicados en el artículo 2 del Protocolo Financiero se definirá mediante la suma de los siguientes importes de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad:

Marco alemán	0,828
Libra esterlina	0,0885
Franco francés	1,15
Lira italiana	109
Florín holandés	0,286
Franco belga	3,66
Franco luxemburgués	0,14
Corona danesa	0,217
Libra irlandesa	0,00759

2. El valor de la unidad de cuenta en cualquier moneda es igual a la suma de los contravalores, en esta moneda, de los importes de monedas indicados en el apartado 1. La Comisión lo determinará sobre la base de las cotizaciones diariamente fijadas en los mercados de cambio.

   Los tipos de conversión diarios en las distintas monedas nacionales estarán diariamente disponibles y se publicarán periódicamente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*
